



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-05/2022

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**DENUNCIADOS:**

ARMANDO AYALA ROBLES Y OTROS

**EXPEDIENTE**

**ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/02/2022

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y**

**CUENTA:**

STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

JESÚS MANUEL DURÁN MORALES

**COLABORÓ:**

MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, doce de mayo de dos mil veintidós. - - -**

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a **Armando Ayala Robles y Juan Manuel López Cervantes**, y *culpa in vigilando* en contra de los partidos integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”. Con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

**GLOSARIO**

<b>Coalición:</b>	Otrora Coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California” conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Denunciado/candidato:</b>	Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California.
<b>Denunciado/Administrador:</b>	Juan Manuel López Cervantes.
<b>Denunciante/PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley General de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley de Partidos Local:</b>	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.
<b>Lineamientos<sup>1</sup>/ Lineamientos de menores de edad :</b>	CONTENIDOS EN EL ACUERDO INE/CG481/2019 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SRE-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
<b>Morena:</b>	Partido Político Morena.
<b>Proceso Electoral:</b>	Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica/ UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

---

<sup>1</sup> Consultable en la página del INE:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y **Municipes de los Ayuntamientos**, del Estado de Baja California. En lo que aquí interesa, los periodos de precampaña y campaña, quedaron establecidos de la siguiente manera:

MUNICIPES		
ETAPA	INICIO	TÉRMINO
PRECAMPAÑA	2 de enero 2021	31 de enero 2021
CAMPAÑA ELECTORAL	19 de abril 2021	2 de junio 2021
JORNADA	6 de junio 2021	

**1.2. Denuncia originaria.** El tres de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica, denuncia<sup>2</sup> interpuesta por el representante propietario del PAN, ante el Consejo General, en contra de Armando Ayala Robles, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, por la supuesta entrega de artículos promocionales utilitarios elaborados con material distinto al textil, así como por *culpa in vigilando* atribuido a la otrora Coalición. Ese expediente fue radicado ante la UTCE con el número administrativo IEEBC/UTCE/PES161/2021, posteriormente a su radicación ante este Tribunal, se le asignó el número de expediente PS-115/2021.

**1.3. Sentencia en el expediente PS-115/2021.** El dos de diciembre de dos mil veintiuno, este Tribunal emitió sentencia dentro del expediente PS-115/2021<sup>3</sup> por la que determinó inexistente la infracción denunciada a que refiere el antecedente anterior.

**1.4. Vista ordenada por Sala Guadalajara.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara emitió sentencia en el expediente de número SG-JE-143/2021<sup>4</sup> en la que resolvió confirmar la resolución recaída en el expediente PS-115/2021, así como dar vista al Instituto para que analizará la aparición de los menores de edad que aparecen en las imágenes del escrito de denuncia y en el ámbito de sus atribuciones y conforme a la legislación

<sup>2</sup> Visible de fojas 2 a 9 del Anexo I.

<sup>3</sup> <https://www.tje-bc.gob.mx/sentencias/1638836214ps115vparticular.pdf>

<sup>4</sup> Visible a fojas 03 a 12 del Anexo I.

y criterios jurisprudenciales aplicables, así como atendiendo al interés superior de la niñez, diera el cauce legal conducente.

**1.5.Recepción de la vista y radicación.** El primero de marzo de dos mil veintidós<sup>5</sup>, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, oficio SG-SGA-OA-1673/2021<sup>6</sup>, mediante el cual la Sala Guadalajara notificó la sentencia referida en el punto anterior, así como las constancias que integraron el expediente en mención, mismo que se radicó el dos de marzo bajo el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/02/2022.

**1.6.Diligencias de investigación.** Como parte de la actividad desplegada por la autoridad administrativo electoral, se levantaron actas con motivo de diversas diligencias de investigación, entre ellas:

El dos de marzo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC09/02-03-2022<sup>7</sup>, en la que se verificaron las ligas electrónicas contenidas en el escrito de denuncia originariamente presentado por el PAN.

El dos de marzo, se levantó acta circunstanciada de número IEEBC/SE/OE/AC10/02-03-2022<sup>8</sup> en la que se verificó el contenido de un disco compacto en el que se aloja un archivo consistente en la grabación de la audiencia de pruebas y alegatos celebrada por la Unidad Técnica dentro del expediente IEEBC/UTCE/161/2021.

**1.7.Admisión e incorporación a la litis<sup>9</sup>.** El nueve de marzo, el Consejo General admitió la denuncia en cuestión y advirtió la posible participación de Juan Manuel López Cervantes, toda vez que en escrito de seis de septiembre de dos mil veintiuno, presentado en un diverso expediente, dicha persona había manifestado ser el administrador del perfil de Facebook del otrora candidato, por lo que se admitió la denuncia también en su contra.

**1.8.Medidas cautelares<sup>10</sup>.** El once de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo en la que concedió de manera oficiosa

---

<sup>5</sup> Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintidós salvo mención expresa en contrario.

<sup>6</sup> Visible a foja 02 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible a fojas 48 a 56 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible a fojas 57 a 60 del Anexo I.

<sup>9</sup> Visible a fojas 76 a 78 del Anexo I.

<sup>10</sup> Visible a fojas 128 a 155 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

adoptar medidas cautelares dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/02/2022.

**1.9. Emplazamiento<sup>11</sup>.** El dieciséis de marzo, la Unidad Técnica apercibió a Armando Ayala Robles y Juan Manuel López Cervantes por haber incumplido con los requerimientos previamente hechos, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar y citar a las partes.

**1.10. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintidós de marzo, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>12</sup>, compareciendo las partes que en la misma se indica y se ordenó turnar a este Tribunal.

## **2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL**

**2.1. Revisión de la integración del expediente.** El veinticuatro de marzo, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que en proveído del mismo día, se le asignó el número PS-05/2022, designándose preliminarmente<sup>13</sup> a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración; hecho lo anterior, por auto de veintisiete de marzo, se procedió a informar a la presidencia de este órgano jurisdiccional sobre el resultado de la revisión preliminar, para proceder al turno correspondiente.

**2.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento<sup>14</sup>.** El veinticuatro de marzo, se turnó el expediente a la ponencia de la magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, por acuerdo de veintiocho de marzo, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la UTCE la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que eran indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

## **3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**3.1. Recepción de reposición.** Mediante auto dictado el treinta de marzo<sup>15</sup>, la Unidad Técnica tuvo por recibida la reposición dictada por este Tribunal y ordenó la realización de las diligencias indicadas.

<sup>11</sup> Visible a fojas 184 a 186 del Anexo I.

<sup>12</sup> Visible a fojas 222 a 226 del Anexo I.

<sup>13</sup> Visible a foja 09 del expediente principal.

<sup>14</sup> Visible de fojas 16 a 19 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible a foja 231 a 233 del Anexo I.

**3.2 Diligencias.** Como parte de las diligencias de investigación e integración de expediente realizadas por la UTCE, destaca:

- Requerimiento de información, dirigido al otrora candidato, a efecto de que remitiera la documentación relacionada con el consentimiento dado respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- Requerimiento de información dirigido a Juan Manuel López Cervantes, para que informara si administraba el Facebook del otrora candidato en la fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, si existía un contrato y en caso afirmativo, lo remitiera, precisara si es simpatizante o afiliado de algún partido político, y remitiese la documentación relacionada con el consentimiento de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- Requerimiento a los partidos políticos integrantes de la otrora Coalición, a efecto de que proporcionen consentimientos respecto de los menores de edad que aparecen en las publicaciones denunciadas.
- Requerimiento de domicilio en la ciudad sede de este Tribunal al otrora candidato.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC18/31-03-2022<sup>16</sup>, con motivo de verificar que se haya cumplido con el acuerdo de once de marzo que concedió la adopción de medidas cautelares consistente en el retiro del contenido de las ligas electrónicas. Mismas que aun fueron localizadas.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/31-03-2022<sup>17</sup>, con motivo de la diligencia de verificación del apartado de transparencia del perfil de Facebook de Armando Ayala Robles.
- Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC24/19-04-2022<sup>18</sup>, con motivo de la verificación de las ligas electrónicas del escrito de denuncia. Las ligas URL en comentario habían sido eliminadas.

---

<sup>16</sup> Visible a fojas 270 a 276 del Anexo I.

<sup>17</sup> Visible a fojas 277 a 279 del Anexo I.

<sup>18</sup> Visible a fojas 330 a 331 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**3.3 Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos.** Mediante auto de veintiséis de abril<sup>19</sup>, la Unidad Técnica fijó fecha para la celebración de la segunda audiencia de pruebas y alegatos, por lo que ordenó el emplazamiento y citaciones respectivas, misma que se celebró el dos de mayo<sup>20</sup>. Una vez realizado lo anterior, se remitieron las constancias a este Tribunal.

#### **4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

**4.1 Recepción del expediente.** Mediante auto de cuatro de mayo, se tuvo por recibido el oficio, informe circunstanciado y anexo remitidos por la Unidad Técnica.

**4.2 Debida integración del expediente<sup>21</sup>.** Una vez revisadas las diligencias desahogadas por la Unidad Técnica, mediante auto de nueve de mayo, la ponencia instructora determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, quedando así en estado de resolución.

#### **5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, en virtud de que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la cuenta de Facebook de un candidato a Presidente Municipal, con incidencia en el proceso electoral; por la posible comisión de hechos que supuestamente infringen los artículos 338, fracción I; 339, fracción II, de la Ley Electoral, 25, fracción I. inciso a) de la Ley General de Partidos y 23 de la Ley de Partidos Local y de conformidad con los “LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-REP-60/2016 DE LA SALA SUPERIOR Y SER-PSC-102/2016 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA, AMBAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, y el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS Y ANEXOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y

<sup>19</sup> Visible a fojas 357 a 359 del Anexo I.

<sup>20</sup> Visible a fojas 395 a 401 del Anexo I.

<sup>21</sup> Visible a foja 40 del expediente principal.

ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, Y SE APRUEBA EL MANUAL RESPECTIVO, EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS SRE-PSD20/2019 Y SER-PSD-21/2019 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Así como en el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**, en la que se establece cuáles son las cuestiones que deben analizarse para establecer la competencia federal o local de un procedimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto que es que la Sala Superior<sup>22</sup> ha determinado que cuando se denuncien faltas que pudieran incidir directa o indirectamente en el proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dicha conductas será el procedimiento especial sancionador.

## **6. CONSIDERACIÓN ESPECIAL.**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria par a evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

---

<sup>22</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XIII/2018, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL”**.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

## **7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA**

Toda vez que no se advierte la actualización de alguna causa que impida realizar un pronunciamiento de fondo, ni las partes involucradas hicieron valer alguna; al tenerse por satisfechos los requisitos del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372, fracción II, y 374 de la Ley Electoral, resulta procedente el análisis del fondo de la misma.

## **8. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

### **8.1 Vista ordenada por la Sala Guadalajara.**

Los hechos materia de reclamo, los constituyen los que constan en la vista ordenada por la Sala Guadalajara, contenida en la sentencia dictada en el expediente SG-JE-143/2021, donde se instruyó al Instituto a efecto de que analizara la presunta aparición de menores de edad en un video y dos imágenes alojadas en la red social de Facebook del candidato denunciado. Lo anterior derivado de que durante la tramitación de una diversa queja presentada por el PAN, por violaciones relacionadas con las normas de propaganda electoral y la entrega de artículos utilitarios, la Sala se percató de la aparición de menores de edad y la omisión de haber instaurado procedimiento por esos hechos.

En ese sentido, consideró la Superioridad que, en tales publicaciones se podía advertir a algunas personas adultas y otras, que al parecer son menores de edad. Lo anterior bajo la precisión de que cuando se trate de un asunto que involucre el interés superior de la niñez, no es

necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos, para que sean afectados, sino que es suficiente que puedan colocarse en una posible situación de riesgo para ser tutelados.

En consecuencia, se atribuye además responsabilidad a los partidos integrantes de la Coalición por *culpa in vigilando*, al omitir vigilar las conductas de su candidato.

## **8.2 DEFENSAS.**

Si bien la totalidad de los denunciados fueron omisos en comparecer a la audiencia de fecha dos de mayo, de los escritos mediante los que atendieron requerimientos de información se aprecia lo siguiente:

Por lo que hace a **Armando Ayala Robles**<sup>23</sup>, expone: De las imágenes se advierte que se trata de eventos en los que participó como candidato a Presidente Municipal, a los cuales toda la población que se siente identificada con él, lo acompaña.

Que respecto de los menores de edad que pudiesen aparecer en las imágenes, no se viola su intimidad, imagen o datos personales, ni se menoscaba su reputación.

Que los menores de edad, no fueron captados de manera directa con el “fin” de ser utilizados en propaganda electoral, además de que portan cubrebocas, por lo que no es posible cometer cualquier violación a su intimidad.

Por lo que hace a **Juan Manuel López Cervantes**<sup>24</sup>: Señaló que sí era el administrador de la cuenta de Facebook de Armando Ayala Robles en la fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, cuando se publicaron las imágenes denunciadas. No obstante refiere que ello no atendió a contrato alguno, ni es simpatizante de partido político.

---

<sup>23</sup> Escrito visible a foja 316 del anexo I.

<sup>24</sup> Visible a foja 316 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo que hace al **PVEM**<sup>25</sup>: Señala que la persona que administra la cuenta de Facebook denunciada, es el de nombre Juan Manuel López Cervantes.

Que dicho instituto político no tiene injerencia en las publicaciones que se realicen en esa cuenta de Facebook.

Que dicho partido no fue quien convocó, organizó ni llevó a cabo la logística sobre la inclusión de menores de edad en el evento.

**Morena** y el **PT** fueron omisos en realizar manifestación alguna.

## 9. DESCRIPCIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** - ofrecidas por el denunciante y admitidas por la autoridad electoral-, posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidas por los denunciados y admitidas por la autoridad electoral- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**.

### 9.1 Pruebas ofrecidas por el denunciante originario (PAN) y que fueron relacionadas de nueva cuenta por la UTCE.

- **Técnica.** Consistente en nueve ligas electrónicas de la red social Facebook, señaladas en el escrito inicial de denuncia.
- **Técnica.** Que deberá realizar la autoridad electoral respecto de la página de la red social Facebook.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana, en lo que beneficie los intereses de su representada.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente en el que se actúa y que beneficie los intereses de su representado.

### 9.2 Pruebas ofrecidas por Armando Ayala Robles.

- **Documental Privada.** Consistente en escrito signado por el otrora candidato, en su carácter de Presidente Municipal del XXIII Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, recibido el trece de abril, por el cual dio contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/426/2022.

---

<sup>25</sup> Visible a foja 288 del Anexo I.

### 9.3 Pruebas aportadas por Juan Manuel López Cervantes.

- **Documental Privada.** Consistente en escrito signado por Juan Manuel López Cervantes, recibido el trece de abril, en el cual dio contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/427/2022.

### 9.4 Pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México.

- **Documental Privada.** Consistente en escrito de cuatro de abril, signado por el representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General, por el cual dio contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/430/2022.

### 9.5 Pruebas recabadas por la autoridad electoral.

- **Documental pública.** Consistente en la resolución de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Guadalajara, dentro del expediente SG-JE-143/2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC575/14-06-2021, derivada de la verificación de diversas ligas electrónicas, dictada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES161/2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC579/14-06-2021, derivada de la verificación del video alojado en una liga electrónica, dictada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES161/2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito recibido el treinta de abril de dos mil veintiuno, signado por Armando Ayala Robles, mediante el cual da contestación a requerimiento de información dictado dentro del diverso expediente IEEBC/UTCE/PES/84/2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del escrito recibido el seis de septiembre de dos mil veintiuno, signado por Juan Manuel López Cervantes, mediante el cual da contestación a requerimiento de información dictado dentro del diverso expediente IEEBC/UTCE/PES/83/2021.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC09/02-03-2022, derivada de la verificación de nueve ligas electrónicas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC10/02-03-2022, derivada de la verificación de disco compacto.
- **Documental pública.** Certificación de nueve de marzo, en la que se hizo constar que no se había recibido en la Unidad Técnica escrito alguno por parte de Armando Ayala Robles y Juan Manuel López Cervantes por el que den contestación a los requerimientos de información realizados mediante oficios IEEBC/UTCE/324/2022, e IEEBC/UTCE/325/2022.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del oficio CPPyF/243/2021 de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por medio del cual remite copia certificada de las documentales de la solicitud de registro a la candidatura a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, de Armando Ayala Robles.
- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CG-PA64-2021, que resuelve las solicitudes de registro de planillas de municipales en los Ayuntamientos de Tijuana y Ensenada que postuló la Coalición, para el Proceso Electoral 2020-2021.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del dictamen número 3 de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, relativo a la “DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS TOTALES Y DISTRIBUCIÓN DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO 2022”.
- **Documental pública.** Certificación del diez de marzo, del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, líder de vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que envía la respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/322/2022.
- **Documental pública.** Certificación del nueve de marzo, en la que se hizo constar que no se había recibido en la Unidad

Técnica escrito alguno por parte de Armando Ayala Robles y Juan Manuel López Cervantes por el que den contestación a los requerimientos de información realizados mediante oficios IEEBC/UTCE/354/2022 e IEEBC/UTCE/355/2022.

- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC18/31-03-2022, derivado de la verificación del cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de medidas cautelares consistente en el retiro del contenido de las ligas electrónicas.
- **Documental privada.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC19/31-03/2022, derivado de la verificación del apartado de transparencia en la página de Facebook del candidato denunciado.
- **Documental privada.** Consistente en oficio IEEBC/PPyF/0140/2022, de cuatro de abril, signado por Lorenza Gabriela Soberanes Eguia, Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento, por el cual dio contestación a la solicitud de información realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/437/2022.
- **Documental pública.** Consistente en oficio INE/JLE/BC/VS/0688/2022, de siete de abril, signado por María Luisa Flores Huerta, vocal ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, mediante el cual dio contestación a lo solicitado mediante oficio IEEBC/UTCE/436/2022.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01326/2022, de once de abril, signado por Claudia Urbina Esperanza, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual da contestación a la solicitud de apoyo realizada mediante oficio IEEBC/UTCE/455/2022.
- **Documental pública.** Consistente en certificación de dieciocho de abril, del correo electrónico enviado por Miguel Ángel Baltazar Velásquez, líder de vinculación con autoridades electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por el que envía la respuesta de Facebook Inc., al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/435/2022.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC24/19-04-2022 derivada de la verificación del cumplimiento del retiro del contenido de las ligas electrónicas.



## 9.6. Reglas de la valoración probatoria

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 363 TER que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.

Lo anterior, especialmente debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”<sup>26</sup>

## 10. MARCO LEGAL.

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente, se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

---

<sup>26</sup> Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

- **Interés superior de la niñez.**

Tal concepto tiene su origen en la expresión “interés superior del niño”, consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño<sup>27</sup>.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 24, párrafo 1 establece que **todo niño tiene derecho**, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, **a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.**

En el mismo tenor, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 19, que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

El Estado mexicano se adopta tal principio en el artículo 4 de la Constitución federal, así como en el 8° de la Constitución local, donde se establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez; para lo cual, se deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, como alimentación, salud, educación y el sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Adicionalmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes<sup>28</sup> establece como obligaciones reforzadas, las siguientes:

- Ante el conocimiento de la vulneración de los derechos del niño, cualquier autoridad está obligada a ejercer las acciones de debida diligencia necesarias para la prevención, protección y restitución.

---

<sup>27</sup> Véanse los puntos 1 y 2 de las conclusiones que conforman la Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Visible en [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf), página 86

<sup>28</sup> Consultable en la página de internet de la Suprema Corte:  
<https://www.scjn.gob.mx/>





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- Cuando el Juez o la Jueza se percate de cualquier riesgo o peligro en la integridad y desarrollo del niño, deberá tomar de manera oficiosa todas aquellas acciones que estén a su alcance para salvaguardar la seguridad y restitución de los derechos del niño.

Esta obligación será aplicable aun cuando aquellas situaciones de riesgo o peligro no formen parte directa de la litis que es de su conocimiento.

- La verificación de la causa de pedir implica ir más allá de la lectura simple del pedimento expuesto, para constatar la necesidad del niño en relación con el ejercicio de sus derechos.
- El impartidor deberá llevar a cabo una amplia suplencia a favor de niñas y niños frente a las formalidades para la presentación de un caso en el ámbito judicial.
- Realizar una intervención exhaustiva en el estudio de los elementos que permita definir la verdadera causa de pedir del niño y las acciones necesarias para el resguardo de sus derechos.
- El niño gozará de la suplencia de la queja más amplia en toda materia e instancia. La suplencia deberá ejercerse con base en el interés superior del niño incluyendo la actuación oficiosa extra litis cuando se detectare una situación de riesgo o peligro para el niño.
- Verificar que exista una representación adecuada del niño y en caso de no estar garantizada suplirla. Esta se vuelve una obligación general para concretar la igualdad en acceso a la justicia.

En este contexto, los menores tienen derecho a buscar, recibir y difundir información, participar y expresar su opinión libremente, así **como exigir el respeto a su imagen, honor, intimidad y datos personales**, entre otros.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado en la Jurisprudencia **5/2017**, de rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**,

que el derecho a la imagen de esas personas está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de su difusión en los medios de comunicación social, por lo que al usarse su imagen como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, deben cumplirse ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

- **Lineamientos del INE modificados por acuerdo INE/CG481/2019.<sup>29</sup>**

Al respecto, sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Salas Superior y Especializada han sido enfáticas en que tanto las autoridades administrativas como las jurisdiccionales tienen un especial deber de cuidado en materia de protección de los derechos de la infancia, de forma tal que se exige una mayor diligencia al momento de valorar que la información proporcionada por los partidos políticos y candidaturas a los padres o tutores, así como a las personas menores de edad, sea la adecuada, debiendo quedar constancia de ello, además de brindar información oportuna, necesaria y suficiente respecto a la forma en que va a ser producida la propaganda política o electoral.

Ahora bien, en apego a las disposiciones antes detalladas, concretamente en materia electoral, el INE emitió los Lineamientos y Anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda, mismos que fueron modificados en los términos del Acuerdo General INE/CG481/2019, donde establecieron las directrices para la protección de los derechos de los menores que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda “político-electoral” de los partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de y coalición y partidos políticos, candidatos/as independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados,

---

<sup>29</sup> Consultable en [https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/C\\_Gex201911-06-ap-8.pdf](https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/C_Gex201911-06-ap-8.pdf)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión.

Tales Lineamientos del INE, refieren que **todos los actos de propaganda político-electoral** o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos **u otros en el uso de las tecnologías de la información** y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, debe ceñirse a lo ahí previsto, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

Particularmente, el numeral 8<sup>30</sup> de los Lineamientos del INE hace referencia a los elementos que debe contener el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela del menor; y la explicación relativa se provee en el numeral 9 y que a continuación se transcribe:

“9. Los sujetos obligados **señalados en el lineamiento 2** deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda

---

<sup>30</sup> i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, **los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.** iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla. vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento. viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito: a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de **la niña, niño o adolescente** (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad

político-electoral, **mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña; o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.**

**Se explicará** el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

**Se explicará también a las niñas, niños y adolescentes, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos, actos de precampaña o campaña a ser fotografiados o videograbados por cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que cada una de las personas pueda darle a su imagen.**

**Cuando los sujetos obligados prevean exponer la imagen de las niñas, niños y adolescentes en cualquier medio de difusión, al momento de recabar su consentimiento, se les explicará de manera clara y completa los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre, voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y todos los mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez.**

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, y será recabada conforme al manual y las guías metodológicas anexas a estos Lineamientos. Los sujetos obligados siempre deberán atender la voluntad de las niñas, niños y adolescentes de no difundir o, en su caso, interrumpir la exhibición de su imagen, voz y/u otro dato que los haga identificables en cualquier medio. Para ello, las niñas, niños o adolescentes por sí o a través de sus padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, deberán solicitarlo por escrito a la autoridad electoral nacional, la cual, en un término máximo de veinticuatro horas, contado a partir de su recepción, ordenará al sujeto o sujetos obligados eliminar la propaganda político-electoral o mensaje electoral, o la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

difusión de la grabación del acto político, del acto de precampaña o campaña en el que aparezca la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable en cualquier medio a la niña, niño o adolescente, lo que se deberá realizar en un término máximo de cuarenta y ocho horas, contado partir de la notificación que se haga”

Por otra parte, el numeral **11** señala que los sujetos obligados que utilicen la imagen, voz o cualquier otro dato identificable de los menores, así como quienes ejercen la patria potestad deberán proporcionarles la máxima información sobre sus derechos, opciones, riesgos, respecto de la propaganda político-electoral o mensajes.

Para ello, los menores deberán ser escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión franca y autónoma, sin presión alguna, sin ser sometido a engaños y sin inducirlo a error sobre si participa o no en la propaganda político-electoral o mensaje.

Por su parte el numeral **12** establece que si la niña, niño o adolescente, después de proporcionarle la información necesaria, expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada. **Por lo que, en caso de que no emitiera opinión sobre su participación en la propaganda político- electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada.**

El citado lineamiento **13** señala que no será necesario recabar la opinión informada de la niña o del niño menor de 6 años de edad o de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje o en actos políticos, actos de precampaña o campaña o sobre su aparición en cualquier medio de difusión, **sino únicamente el consentimiento de la madre y del padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o de la autoridad que los supla, de conformidad con el lineamiento 8.

Asimismo, el numeral **15** de los referidos Lineamientos, señala que **cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimiento, se deberá difuminar**, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Finalmente, como una herramienta de ayuda para los sujetos obligados, el anexo 2 de los Lineamientos del INE, pone a su disposición el Instructivo para realizar la conversación y recabar la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes con base en las guías metodológicas anexas<sup>31</sup>, en las cuales se integra una guía que propone cómo debe realizarse la conversación para recabar la opinión informada de la niña, niño o la o el adolescente.

## **11. HECHOS EXISTENTES.**

En el presente apartado se da cuenta con los hechos que, en función de la valoración de las pruebas, se tienen por acreditados.

- **Candidatura de Armando Ayala Robles.**

Hecho que se acredita en mérito de la copia certificada del punto de acuerdo relativo a las “SOLICITUDES DE REGISTRO DE PLANILLAS DE MUNÍCIPES EN LOS AYUNTAMIENTOS DE ENSENADA Y TIJUANA QUE POSTULA LA COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA”<sup>32</sup>, en el que se aprueba la candidatura del citado denunciado.

- **Existencia de las publicaciones donde aparecen menores de edad.**

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de las publicaciones donde aparecen menores de edad y que se localizan en el Facebook a nombre de “*Armando Ayala Robles*”, su existencia se acredita en mérito del acta IEEBC/SE/OE/AC09/02-03-2022<sup>33</sup>, donde en lo que aquí interesa, se aprecia que la funcionaria técnica de lo contencioso electoral, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, hizo constar la existencia de las ligas electrónicas que se precisan a continuación, y que quedan identificadas en el orden siguiente:

### **Primera imagen:**

---

<sup>31</sup> Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/96217/CGor201805-28-ap-26-a2.pdf>

<sup>32</sup> Visible a foja 82 del Anexo I.

<sup>33</sup> Visible a foja 48 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4182936928442366/4182935181775874>, donde hizo constar que visualizó que se muestra, entre otras, a una persona del sexo masculino, quien aparenta ser un joven de entre quince y diecisiete años; vestido con un uniforme deportivo de beisbol, quien usa gorra roja y cubrebocas negro, porta una medalla y carga un trofeo.

**Segunda imagen:**

<https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/photos/pcb.4182936928442366/4182936595109066>, donde hizo constar que visualizó que se muestra, entre otras, a una persona del sexo masculino, quien aparenta ser un joven de entre quince y diecisiete años; vestido con un uniforme deportivo de beisbol, quien usa gorra roja y cubrebocas negro, porta una medalla y carga un trofeo.

**Video:**

<https://www.facebook.com/ArmandoAyalaRobles/videos/582010779435872>. Donde se hizo constar que a lo largo del video, se visualizan, entre otras, a siete personas menores de edad que aparecen de frente a la cámara.

En ese sentido, la documental en cita merece pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en razón de haber sido elaborada por una servidora pública en ejercicio de sus funciones, además de que dicho contenido se ve corroborado con el de la diversa acta IEEBC/SE/OE/AC18/31-03-2022<sup>34</sup>, que se elaboró para constatar que las publicaciones seguían aun visibles en el Facebook del candidato.

A mayor abundamiento, la existencia de tales publicaciones se ve robustecida con el dicho del otrora candidato quien refirió haberlas publicado con motivo de actos relacionados con su candidatura.

Precisado lo anterior, se debe dejar asentado que el análisis visual del contenido de las publicaciones, será abordado como parte del fondo del asunto.

Ahora bien, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 5, señala que son niñas y niños los

---

<sup>34</sup> Visible a foja 270 del Anexo I.

menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente.

Además, de las actas circunstanciadas levantadas por la Unidad Técnica, establecen que las personas que ahí aparecen son menores de edad, misma que cuenta con valor probatorio pleno para acreditar la existencia, por ser expedida por un servidor público investido de fe pública y además, no obra prueba en contrario que se trate de personas mayores de dieciocho años, con fundamento en los artículos 312, fracción IV en relación con el 363 TER de la Ley Electoral.

- **Titularidad de la cuenta de Facebook y colaboración de un administrador.**

Adicionalmente a lo que se tiene precisado, y en obvio de repeticiones innecesarias, la titularidad de la cuenta de Facebook en comento se desprende además, del contenido del Acta IEEBC/SE/OE/AC19/31-03-2022<sup>35</sup> donde la funcionaria que la elaboró, hizo constar que el nombre del perfil denunciado es: “Armando Ayala Robles”, identificado también como “@ArmandoAyalaRobles”, donde aparece la leyenda “Figura pública”. Así también hizo constar que se visualiza la imagen del candidato como foto de perfil. Para mayor ilustración se inserta la primera imagen que aparece en la citada acta.



Por su parte, de la Información Básica de Suscriptor<sup>36</sup>, que fue remitida por Facebook Inc. y que obra en copia certificada en el presente expediente, se aprecia que está registrado como usuario: “armayalar@yahoo.com.mx y armando.a.robles@facebook.com.

<sup>35</sup> Visible a foja 277 del Anexo I.

<sup>36</sup> Visible a foja 117 del Anexo I.



Así, las documentales en cita (copia certificada y acta) merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, en razón de haber sido elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que dicho contenido se ve corroborado con el dicho del otrora candidato, quien refirió haber publicado las fotografías denunciadas (mismas que se localizan en ese Facebook específico), con motivo de actos relacionados con su candidatura.

Adicionalmente, la participación de Juan Manuel López Cervantes, en su calidad de administrador, se vio reconocida por éste, en su escrito presentado el trece de abril<sup>37</sup>.

## 12. CASO CONCRETO. EXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES.

### 12.1 Es existente la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Armando Ayala Robles y Juan Manuel López Cervantes.

Una vez acreditada la existencia de las publicaciones objeto de reclamo, corresponde al fondo de la litis analizar a detalle las precisas circunstancias y las características de las imágenes y el video en los que se advierte la presencia de personas menores de edad, con intención de identificar si se cumple o no con los requisitos que permitan su aparición o si por el contrario, su publicación infringe la normativa electoral.

El análisis se encuentra en el siguiente cuadro esquemático, al respecto se hace la precisión de que este Tribunal colocó una imagen sobre el rostro de las personas menores de edad, de modo que ésta no es de origen.



<sup>37</sup> Visible a foja 314 del Anexo I.

<b>Elementos que se advierten:</b>	
Cuenta de Facebook:	Armando Ayala Robles
Fecha de publicación:	Veintinueve de mayo de dos mil veintiuno
Elementos que la identifican como propaganda electoral por promover la candidatura:	<p>Se visualizan las leyendas: “¡Unidad y Esperanza!” y “VOTA 6 DE JUNIO”.</p> <p>Se colocó sobre la fotografía los emblemas de los partidos Morena, PT y PVEM.</p> <p>El candidato porta una gorra del partido político Morena.</p> <p>Como fondo de la fotografía se identifica una lona con los emblemas de los partidos antes referidos.</p>
Cantidad y tipo de aparición:	<u>Un</u> menor de edad que porta cubrebocas. <u>Aparición directa</u> . Identificable directamente en la toma.

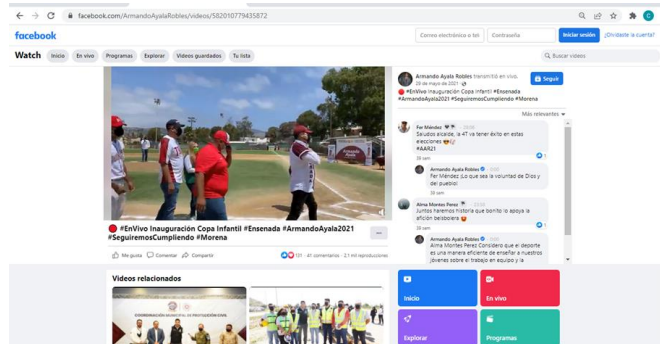
<b>Segunda imagen. Punto 8 del acta IEEBC/SE/OE/AC09/02-03-2022</b>	
	
<b>Elementos que se advierten:</b>	
Cuenta de Facebook:	Armando Ayala Robles
Fecha de publicación:	Veintinueve de mayo de dos mil veintiuno
Elementos que la identifican como propaganda electoral	Se visualizan las leyendas: “¡Unidad y Esperanza!” y “VOTA 6 DE JUNIO”.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>por promover la candidatura:</p>	<p>Se colocó sobre la fotografía los emblemas de los partidos Morena, PT y PVEM.</p> <p>El candidato porta una gorra del partido político Morena.</p> <p>Como fondo de la fotografía se identifica una lona con los emblemas de los partidos antes referidos.</p>
<p>Cantidad y tipo de aparición</p>	<p><u>Un</u> menor de edad que porta cubrebocas. <u>Aparición directa.</u> Identificable directamente en la toma. <b>Se trata de <u>el mismo menor de edad que en la primera imagen.</u></b></p>

**Video**  
**Punto 9 del acta IEEBC/SE/OE/AC09/02-03-2022**

Imagen de la portada del video y el texto de la publicación. En ella no aparecen personas menores de edad, pero se inserta para evidenciar los elementos propagandísticos a que se hará referencia:





**Elementos que se advierten:**

Cuenta de Facebook:	Armando Ayala Robles
Fecha de publicación:	Veintinueve de mayo de dos mil veintiuno
Elementos que la identifican como propaganda electoral por promover la candidatura:	<p>En la publicación se visualiza la leyenda: “#EnVivo InauguraciónCopalInfantil #Ensenada #ArmandoAyala2021 #SeguiremosCumpliendo #Morena”</p> <p>Adicionalmente, al fondo de la toma en el área del campo de juego, se visualiza una lona con los</p>

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

	<p>emblemas de los partidos políticos Morena, PT y PVEM.</p> <p>Además de que, dicho video, visto en conjunto con el resto de las fotografías, evidencia que se trató de un acto proselitista de diversos candidatos de la Coalición. Lo que se corrobora con el discurso<sup>38</sup> que Armando Ayala emitió en el citado evento deportivo y quedó registrado en el video denunciado, donde entre otras cosas refiere algunas promesas de campaña, refiere que “viva la cuarta transformación” y señala que “el próximo seis de junio juntos haremos historia”. Lo que confirma el carácter propagandístico del video difundido.</p>
Cantidad y tipo de aparición	<p><u>Siete personas menores de edad</u>. Cinco de ellas portan cubrebocas. <u>Aparición directa</u> pues la cámara enfoca en su dirección. Identificables directamente en la toma.</p> <p>No se inadvierte la presencia de otros menores de edad, sin embargo estos son captados de espaldas.</p>

En mérito de lo expuesto, se tienen por precisados los detalles de la aparición de **ocho menores de edad**, distribuidos en dos fotografías y un video, localizados en la cuenta de Facebook del denunciado, mismos que por sus elementos, sí constituyen propaganda electoral.

Precisado lo anterior, es oportuno destacar que del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad instructora realizó requerimientos al otrora candidato<sup>39</sup>, al administrador<sup>40</sup> de la página y al partido político Morena<sup>41</sup>, PVEM<sup>42</sup> y PT<sup>43</sup>, a efecto de que estos exhibieran el consentimiento por escrito, individual e informado del padre y la madre o quien ejerza la patria potestad, respecto de las personas menores de edad que aparecen en las imágenes y video antes detallados, precisando los específicos enlaces de estos y adjuntando incluso una fotografía para mayor ilustración, así como a efecto de que precisaran si solicitaron el

<sup>38</sup> La transcripción del discurso obra visible a foja 55 del Anexo I, Armando Ayala se identifica como la “voz masculina número 6”.

<sup>39</sup> Visible a foja 255 del Anexo I.

<sup>40</sup> Visible a foja 262 del Anexo I.

<sup>41</sup> Visible a foja 234 del Anexo I.

<sup>42</sup> Visible a foja 248 del Anexo I.

<sup>43</sup> Visible a foja 241 del Anexo I.

consentimiento de los menores de edad en cuestión, previa información sobre el alcance de su participación en video, remitiendo la videograbación en que se haya hecho constar lo anterior.

No obstante, ninguno de los intervinientes aportó la documentación y videograbación que les fue solicitada, de ahí que, por lo que hace al expediente que nos ocupa, no obra constancia que acredite que existió el consentimiento informado de las personas menores de edad en cuestión, ni del padre, la madre, tutor o quien ejerza la patria potestad de las mismas.

No se soslaya que, respecto de la obligación de obtener tales consentimientos y videograbación, los intervinientes pretendieron hacer valer que todas las personas en las publicaciones portaban cubrebocas, por lo que en su perspectiva no eran reconocibles. Contrario a tal argumentación, no obstante que la persona menor de edad que aparece en ambas imágenes y algunas de las que aparecen en el video porten mascarilla, aun así su imagen es perceptible, es decir, de la fotografía se advierte claramente su presencia de tal, además de que el cubrebocas deja a la vista diversos datos fisionómicos que los pudieran hacer identificable (pues solo cubre una fracción de la cara), por lo que el uso de tal mascarilla no es razón suficiente para considerar que los sujetos obligados se encuentran exentos de difuminar su rostro<sup>44</sup>.

Se dice esto último con apoyo en lo resuelto por Sala Superior en el expediente SUP-REP-238/2021, donde estableció que no resulta óbice la aparición en forma incidental, segundo plano o de solo algunos rasgos fisionómicos de los menores de edad, como es el caso del uso de cubrebocas, pues en todos estos supuestos, los menores de edad son identificables, esto es, “**su imagen es perceptible**”; lo que genera una posible afectación a sus derechos.

Como última consideración, es importante dejar anotado que, no obstante que los menores de edad hayan aparecido en publicaciones colocadas en la red social de Facebook, aun así les son aplicables las restricciones de aparición a que hemos hecho referencia, habida cuenta de que así se desprende del artículo 3 fracción V, de los Lineamientos, que señala que : “...*la imagen, voz y/o cualquier otro dato que*

---

<sup>44</sup> **Jurisprudencia 20/2019.** PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

*haga identificable a niñas, niños o adolescentes, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital*". Énfasis añadido.

En el mismo sentido, se pronuncia la Tesis XXIX/2019 de la Sala Superior de rubro: **MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS**<sup>45</sup>.

Con base en los anteriores razonamientos y con apoyo en el contenido del artículo y tesis en cita, toda vez que las publicaciones denunciadas fueron alojadas en una red social, los denunciados se encontraban obligados a obtener el consentimiento de los padres, tutores o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos, así como la opinión informada de cada persona menor de edad de lo contrario, debieron difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los hiciera identificables, a fin de garantizar sus derechos, sin que el use de cubrebocas los exente de ello.

Expuesto lo anterior, se concluye que es **existente** la infracción atribuida a los denunciados, lo anterior debido a que quedó acreditado que en el perfil de la red social de Facebook a nombre de "Armando Ayala Robles", que pertenece al otrora candidato denunciado y que era administrada por Juan Manuel López Cervantes, se publicaron dos fotografías y un video, que por sus elementos son considerados propaganda electoral, en razón de que promueven la candidatura del candidato en cuestión, además de que, por lo que hace a las imágenes, fueron editadas para colocarle los emblemas de los partidos políticos integrantes de la Coalición, y donde en su conjunto aparece un total de **ocho menores de edad** identificables, sin que su rostro hubiese sido difuminado.

45. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 44.

Conclusión a la que arriba este Tribunal al haber realizado el escrutinio estricto respecto de los requisitos que le son exigibles a quienes pretenden obtener la participación de los menores de edad en propaganda electoral, pues tal exigencia, constituye una medida reforzada para la protección del interés superior del menor. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P.J.7/2016 (10ª) 42 que señala: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ERICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.**

Ahora, resulta relevante considerar que el hecho de que una persona, con independencia de su edad, asista a un evento proselitista, en principio no conlleva un consentimiento para que su imagen sea utilizada a efecto de elaborar y difundir contenidos político-electorales en medios de comunicación social. Además, el numeral 12 de los Lineamientos establece que, si un menor no emite opinión sobre su participación en la propaganda político electoral o mensaje, se entenderá como una negativa y su voluntad será atendida y respetada, circunstancias que no se acreditaron fehacientemente en el expediente. Lo anterior, con el fin de maximizar su dignidad y derechos para así cumplir con lo establecido en el artículo 4º de la Constitución federal, en relación a la protección del interés superior de la niñez, así como los Lineamientos.

En consecuencia, **es existente** la violación imputada al candidato y administrador de su página de Facebook, consistente en haber vulnerado el interés superior de la niñez, por lo que hace a **ocho personas menores de edad**, que aparecen distribuidos entre dos imágenes y un video publicados en su perfil de la citada red social.

### **12.2 Culpa in vigilando de los partidos integrantes de la Coalición.**

La Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por otro lado, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Local establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Por tanto, es que tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatas y candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales, convencionales y legales; más aún, cuando ello se relacione con la posible afectación al interés superior de la niñez a través de la difusión de propaganda electoral relacionada con su campaña.

En el caso particular, se considera que **es existente** la falta al deber de cuidado por parte de los partidos políticos en cuestión, respecto de la conducta desplegada por su candidato a Presidente Municipal en Ensenada, habida cuenta de que se ha determinado que dicho denunciado vulneró el interés superior de la niñez al difundir propaganda electoral en donde utilizó la imagen de ocho personas menores de edad, sin los permisos y consentimientos señalados en los Lineamientos, y no hay una prueba que demuestre que tales partidos políticos hubieran desplegado algún acto tendente a evitar o hacer cesar la conducta infractora, por lo que se presume que se toleró o aceptó la misma.

No se soslaya que, en la respuesta al requerimiento de la UTCE, el PVEM refirió no tener injerencia respecto de las publicaciones que se colocan en el perfil de Facebook denunciado, sin embargo, lo que se imputa aquí no es su participación directa en la elaboración y/o colocación de las publicaciones, sino el no haber adoptado las medidas necesarias que impidieran la realización de la conducta o en su caso, la hicieran cesar una vez que tuvieron conocimiento de la misma.

Se dice lo anterior pues debe recordarse que, el presente asunto surgió con motivo de la vista ordenada por Sala Guadalajara en el expediente SG-JE-143/2021, cuya cadena impugnativa inició con la denuncia presentada por el PAN, radicada ante la Unidad Técnica con el expediente administrativo IEEBC/UTCE/PES/161/2021.

Respecto de aquel procedimiento, la totalidad de los partidos en cuestión, fueron emplazados el once de noviembre de dos mil veintiuno<sup>46</sup>, en compañía de las copias de ese expediente, de donde se advertían al menos las dos imágenes denunciadas que ahora se analizan, sin que los partidos políticos hubiesen tomado alguna acción tendente a lograr la desaparición de tales imágenes.

En el mismo sentido, específicamente por lo que hace al presente asunto, los tres partidos políticos en cita, tuvieron conocimiento concreto respecto de la aparición de menores de edad en la red social del candidato, desde la fecha en que la Sala Guadalajara así lo resolvió en la precitada resolución, sin que existan pruebas que acrediten que por lo menos a partir de ese momento, instruyeron al candidato a efecto de que eliminara las publicaciones.

De modo que, en el presente asunto, la inactividad de los partidos políticos se ve robustecida en mérito de los momentos concretos en los que tuvieron conocimiento de la citada aparición de menores de edad, sin que hubiesen actuado al respecto, tolerando así las conductas de su otrora candidato y en la que aparecen los emblemas de sus respectivos institutos políticos.

Sirve como sustento de lo anterior, lo determinado por la Sala Superior en el sentido de que, la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del partido político; lo cual, determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas

---

<sup>46</sup> Según se deriva de los oficios IEEBC/UTCE/4260/2021, IEEBC/UTCE/4261/2021 e IEEBC/UTCE/4262/2021, cuya copia certificada obra en el segmento final del Anexo II, del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dentro de las actividades propias del instituto político –como lo es la promoción de la candidatura que aquí acontece-; que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. Razonamiento que se desprende de la Tesis XXXIV/2004 de Sala Superior de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**.

Por tanto, la única forma viable de no imputarle una responsabilidad indirecta a Morena, PT y PVEM, era mediante un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y razonable, lo que en el caso no aconteció. Atentos a lo anterior, resulta **existente** la infracción por *culpa in vigilando* atribuida a los partidos políticos integrantes de la Coalición.

### 13. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral, se debe determinar la calificación de la falta y la sanción que corresponda, en términos de lo previsto en el numeral 354 de la Ley Electoral.

Al respecto, es necesario precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Así, para la individualización de las sanciones a imponer se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la conducta infractora de la norma. En ese sentido el artículo 356 de la Ley Electoral, establece para tal efecto los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Cabe resaltar que el catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, pues se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional a este órgano jurisdiccional para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, se estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Así, atentos al contenido del artículo 356 de la Ley Electoral, la individualización en comento se establece conforme a los elementos siguientes:

- **Bien jurídico tutelado:** Lo constituye el interés superior de la niñez.
- **Modo.** La conducta infractora aconteció a través de la difusión de dos imágenes y un video, donde aparecen ocho personas menores de edad, en la red social Facebook a nombre de "Armando Ayala Robles" perteneciente a dicho candidato, quien de manera directa vio beneficiada su candidatura con motivo de la propaganda electoral publicada en su perfil.

Así también, por lo que hace a Juan Manuel López Cervantes, si bien este refirió no haber recibido pago o signado contrato



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguno por el manejo de la página de Facebook en comento, sí reconoció que se desempeñaba como tal al momento de la colocación de las publicaciones denunciadas, de ahí que se tenga acreditada su participación directa en la comisión de los hechos materia de denuncia.

Por lo que hace a los partidos políticos integrantes de la Coalición, quedó precisado que, no se imputó su participación directa en la comisión de los hechos denunciados, sino su tolerancia respecto de la conducta infractora desplegada por su otrora candidato.

- **Tiempo.** La conducta infractora tuvo lugar durante el periodo de campañas electorales. Además, quedó demostrado que las publicaciones analizadas permanecieron visibles desde el veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, hasta por lo menos el treinta y uno de marzo del presente, fecha última en la que la UTCE certificó que aún se encontraban visibles.
- **Lugar.** La infracción se materializó a través de la red social Facebook.
- **Reincidencia.** En el contexto de las campañas, se considerará reincidente, a quienes han sido declarados responsables del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurrir nuevamente en la misma conducta infractora; lo que en el presente caso no se actualiza<sup>47</sup>, en razón de que no existe sentencia firme que sancione a los denunciados por una misma infracción de esta naturaleza, que hubiese recaído previo a la comisión de los hechos.
- **Beneficio o lucro.** En el caso de Armando Ayala Robles, a través de la aparición de las ocho personas menores de edad, se vio beneficiada su candidatura y en consecuencia su coalición postulante, no obstante, el beneficio en comento y las afectaciones precisadas en párrafos anteriores, no resultan cuantificables, máxime que el administrador de la página refirió no haber recibido pago alguno.

Aclarado lo anterior, se determina que la conducta se califica como **leve**, y es atribuible con la misma calificativa a Armando Ayala

---

<sup>47</sup> Tomando como referencia el criterio sostenido en la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"

Robles, Juan Manuel López Cervantes y a los partidos políticos integrantes de la Coalición. Habida cuenta de que:

- La duración de la conducta infractora fue por un periodo de por lo menos diez meses, en razón de que del acta IEEBC/SE/OE/AC18/31-03-2022 elaborada por la UTCE, se hizo constar su permanencia aun el treinta y uno de marzo del presente.
- No obstante, no se advirtió que existiera algún lucro o beneficio económico para los responsables.
- No se advierte reincidencia.
- No obra constancia que acredite que las publicaciones denunciadas circularon como publicidad pagada.
- Específicamente por lo que hace al administrador de Facebook, de su dicho se aprecia que refiere no haber recibido pago o beneficio alguno por su participación.
- Específicamente por lo que hace a Morena, PVEM y PT, sí se desprende que tuvieron pleno y concreto conocimiento respecto de la aparición de menores de edad en la red social del candidato, desde por lo menos el momento en que así lo resolvió la Sala Guadalajara en el multicitado expediente SG-JE-143/201 en que fueron parte (veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno), y no obra constancia que acredite haber indicado el cese de la conducta.

### **Sanción a imponer.**

Precisado lo anterior, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO”**. La cual, establece que, para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo al no existir norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En esta intelección, al calificarse como **leve** la conducta de los denunciados, se estima que lo conducente es imponer una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la Ley Electoral y los Lineamientos, al exponer la imagen de ocho personas menores de edad en propaganda electoral.

Ante este escenario, en concepto de este Tribunal, al tomar en consideración los bienes jurídicos protegidos, la afectación al interés superior de la niñez y que la conducta se calificó como leve, por cuanto hace a Armando Ayala Robles, como titular del perfil de Facebook denunciado y cuya candidatura fue la que se vio beneficiada, se debe tener en consideración que su deber era guardar todos los requisitos sobre la aparición de menores de edad en su propaganda. Por ello, con base en las circunstancias, se estima que lo procedente es imponer al otrora candidato una **amonestación pública**, en los términos que prevé el artículo 354 fracción II inciso a), de la Ley Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a Juan Manuel López Cervantes, independientemente de que señale no haber recibido pago alguno, reconoció haber fungido como administrador del perfil de Facebook al momento de la comisión de los hechos denunciados, por ello, con base en las circunstancias anticipadas en el presente apartado, se estima que lo procedente es imponer una **amonestación pública**, en los términos que prevé el artículo 354 fracción IV inciso a), de la Ley Electoral.

En el mismo sentido, como ya quedó aclarado en párrafos precedentes, si bien los partidos políticos integrantes de la Coalición no tuvieron participación directa en la publicación y alojamiento de las publicaciones objeto de sanción, lo cierto es que sí se vio vulnerado su deber de cuidado, al haberlas tolerado. En consecuencia lo procedente es imponer una **amonestación pública**, en los términos que prevé el artículo 354 fracción I inciso a), de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **existencia** de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez por parte de **Armando Ayala Robles** y **Juan Manuel López Cervantes**, así como de la *culpa*

*in vigilando* atribuida a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.**

**SEGUNDO.** Se impone a **Armando Ayala Robles**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**TERCERO.** Se impone a **Juan Manuel López Cervantes**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción IV, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**CUARTO.** Se impone a los partidos políticos **Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México**, una **amonestación pública** prevista en el artículo 354, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**